

Recoleta, veinte de julio de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

La denuncia infraccional de fs. 55 y sgtes. , acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 128 y 129, y demás antecedentes del proceso.

**CONSIDERANDO:**

1º.- Que don Juan Carlos Luengo Pérez , abogado, en representación del Servicio Nacional del Consumidor y en su calidad de Director Regional Metropolitano del mismo, ambos para estos efectos con domicilio en calle Teatinos N°333 piso 2, comuna de Santiago, por escrito acompañado a fs.42 y sgtes., denunció a la empresa **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, Rut 76.514.560-0, representada legalmente por don Mario Jorge Ruiz Pineda, cédula de identidad N° 7.316.383-8 , ambos con domicilio en Buenos Aires N°401, comuna de Recoleta, por contravenir los artículos 1º punto 3, 3º letras b) y d), 29 y 32 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores

En síntesis, señaló que en el ejercicio de las facultades y obligación que le impone el artículo 58 de la Ley N°19.496, en cuanto a velar por el cumplimiento de las disposiciones y normas relacionadas con el consumidor, detectó las mencionadas contravenciones. Funda su acción en un Informe Estudio denominado “Evaluación de la Rotulación y Flash Point (punto de inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores”, elaborado por el Departamento de Calidad y Seguridad en los productos, de ese servicio, en el mes de junio de 2016, cuyo objetivo general fue evaluar si las características de rotulación y flas point representan algún riesgo para los consumidores y, en términos específicos, verificar si los productos ofrecidos cuentan con una rotulación en idioma castellano, de modo que informe adecuadamente al consumidor, conforme a lo establecido en la legislación del país; asimismo dicho estudio servía para determinar si el flash point que se presenta en estos productos representa algún peligro para los consumidores y analizar si las condiciones de almacenamiento indicadas en le rotulación son seguras y reflejan su relación con el punto de inflamación. La muestra consistió en una selección de diferentes marcas y formatos de acetonas, quitaesmaltes y removedores comercializadas en el mercado local de la ciudad de Santiago.



Al respecto, señaló, que se pudo verificar que el producto denominado Removedor/ Quitaesmalte "Wild", expendido por la denunciada, incumplía la normativa vigente, en cuanto a lo siguiente:

- a) Omite señalar advertencias y precauciones sobre uso.
- b) No indica precauciones de almacenamiento y conservación de producto.

Lo anterior, en relación al artículo 40 del Decreto N° 239 de 2002 del Ministerio de Salud, que establece los datos mínimos que el proveedor debe informar, en el rotulado de los productos cosméticos.

2º.- Que llamadas las partes a comparendo de contestación y prueba, se llevó a efecto solo con la asistencia del apoderado don Erick Vásquez Cerda Jorquera, en representación del SERNAC y del abogado don Pablo Rodríguez Lizana en representación de la denunciada COMERCIAL COSTA AZUL LTDA., cuya acta rola en autos a fojas 128 y 129.

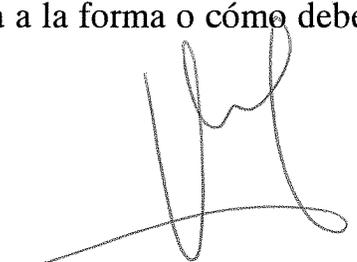
La parte denunciante, ratificó la denuncia deducida ante este Tribunal y solicitó que sea acogida en todas sus partes, con costas.

La parte denunciada, contestó la denuncia infraccional por escrito acompañado en autos a fs.101 y sgtes. En síntesis, señaló, que para comercializar su producto que se encuentra en la categoría de higiene de bajo riesgo, debe contar con una serie de autorizaciones de entidades públicas, exigencias normativas que ha respetado rigurosamente. En primer lugar, señala, se debe conseguir autorización del Instituto de Salud Pública para importar, distribuir y comercializar el producto, y obtener, Certificado Destinación Aduanera, Certificado de Uso y Disposición (ISP) y Certificado de Análisis de Calidad.

Ahora, en cuanto al cumplimiento a la norma del artículo 40 del Decreto N° 239, respecto a las menciones de las letra h) y j) observadas por el Sernac, señaló, que no es efectivo que el producto no cuente con dichas menciones, pues, en la tapa del mismo se encuentra una etiqueta que contiene indicaciones acerca de la forma de manipularlo y en su rotulado indica expresamente "Uso: Empapar un algodón y aplicar suavemente sobre cada uña hasta remover todo el esmalte" e incorpora el símbolo de inflamable.

Al respecto, indicó que la imagen de fuego, da una percepción grafica e instantánea del tipo de peligro que importa su uso, manipulación, transporte y almacenamiento, facilitando de esta forma la comprensión para los consumidores acerca de las advertencias y precauciones que deben tener.

Agrega la defensa que a su juicio, de la disposición del mencionado artículo 40, se desprende la obligatoriedad de incluir las menciones que indica, pero no existe referencia alguna a la forma o cómo debe



ser incluida dicha información en el rotulado, por tanto, al no existir una forma exacta de cómo debe constar, en este caso será el proveedor quien deberá procurar entregarla de forma que se ajuste de manera estricta a la normativa. En consecuencia concluye en su alegato, que al no existir contravención a la norma del Decreto 239, tampoco existiría contravención a las disposiciones de la Ley N°19.496, expuestas por el Sernac.

En subsidio, la contraria, solicitó rebajar prudencialmente las multas indicas por el Sernac, y además, afirmó que ya no comercializan el formato del producto “Removedor de esmalte, WILD, de 110 ml.”, por lo que la supuesta infracción no se ha prolongado en el tiempo.

A continuación, en la misma audiencia las partes rindieron prueba documental, el SERNAC reiteró los antecedentes que adjuntó a la denuncia de fs. 1 a fs. 54, y además, acompañó de fs.111 a 116 seis fotografías del producto materia de la denuncia, y COMERCIAL COSTA AZUL LTDA., agregó sus documentos de fs. 117 a 127, de autos.

3°.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia;

4°.- Que de lo relacionado fluye que la decisión de este Tribunal, consiste en determinar, si a luz de lo dispuesto en los artículos 3° letras b) y d), 29 y 32 inciso primero de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denunciada, **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, incurrió en alguna infracción, al tenor de los hechos expuestos en la motivación 1 de este fallo.

5°.- Que, para tal propósito, resulta necesario tener presente aquí lo que establecen los referidos preceptos legales:

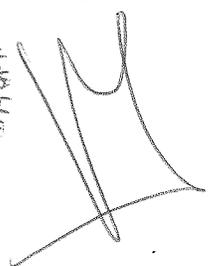
**Artículo 3° letras b y d)**

Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) **El derecho a una información veraz y oportuna** sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

d) **La seguridad en el consumo de bienes o servicios**, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles;

PRIMER JUZGADO DE FOLCLOS  
SECRETARIO  
\* RECOLETA \*



### **Artículo 29:**

El que estando **obligado a rotular los bienes** o servicios que produzca, expendia o preste, no lo hiciera, o faltare a la verdad en la rotulación, la ocultare o alterare, será sancionado con multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales.

### **Artículo 32 inciso primero:**

**La información básica comercial de los servicios y de los productos** de fabricación nacional o de procedencia extranjera, así como su identificación, instructivos de uso y garantías, y la difusión que de ellos se haga, deberán efectuarse en **idioma castellano**, en términos comprensibles y legibles en moneda de curso legal, y conforme al sistema general de pesos y medidas aplicables en el país, sin perjuicio de que el proveedor o anunciante pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida.

6º.- Que ahora, de la nutrida documentación allegada a los autos por el Sernac, cabe destacar el que rola a fs.7 y sgtes. denominado "Evaluación de la Rotulación y Flash Point (Punto de Inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores" que evaluó el punto de inflamabilidad (flash point) de los quitaesmaltes, acetonas y removedores, producto ofrecido a la venta del público por la denunciada.

7º.- Que, del examen de los antecedentes aportados a esta causa conforme a las exigencias de la sana crítica y teniendo especialmente en cuenta el resultado de Evaluación de la Rotulación y Flash Point (punto de inflamación) en Acetonas, Quitaesmaltes y Removedores" de fs. 46, este Tribunal tiene por establecido que la denunciada, en la rotulación del producto expendido, no dio cumplimiento a las menciones que a continuación se indican:

- a) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda;
- b) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario.

8º.- Que, sobre este particular aspecto y en armonía con lo dispuesto en los artículos 29 y 32 (inciso primero), de la Ley 19.496, las referidas menciones, se encuentran reguladas en una norma específica, a la



cual debemos remitirnos, consagrada en el artículo 40 del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud, cuyo tenor es el siguiente:

“La rotulación de los envases de todo producto cosmético se hará en **idioma español**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41º y deberá indicar, a lo menos, las menciones que se expresan a continuación:

- a) Nombre del producto;
- b) Finalidad cosmética, salvo que ella resulte obvia por la denominación del producto;
- c) Listado cualitativo de la fórmula completa que señale sus ingredientes, según la Nomenclatura Internacional de Ingredientes Cosméticos (INCI), en el orden decreciente de sus concentraciones.

No obstante, la nómina de todos los colorantes que alternativamente puedan incorporarse al producto, podrá ser precedida de la frase "puede contener";

- d) Período de vigencia mínima o fecha de expiración, cuando fuera necesario;
- e) Código o clave de la partida o serie de fabricación. Si el producto es importado conservará la serie de origen, sujeto a lo dispuesto en la letra g) del artículo 25º;
- f) Contenido neto expresado en unidades del sistema métrico decimal;
- g) Nombre o razón social y dirección del titular y, cuando no coincida, también las del fabricante o importador según el caso, con indicación del país donde fue fabricado el producto;
- h) Modo de empleo, indicaciones, advertencias y precauciones sobre su uso, según proceda;
- i) Número de registro aprobado por el Instituto determinado según la letra f) del artículo 25º, precedido de la sigla individualizadora "I.S.P.".
- j) Precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario.

Cuando el tamaño del envase del producto no permita incluir todas las indicaciones en el rótulo o cuando el uso del cosmético pueda constituir un riesgo para la salud de las personas, deberá agregarse un prospecto que se adjuntará al envase del mismo producto que incluya indicaciones, advertencias y precauciones.”

Así, del ejercicio de comparar los resultados del informe de evaluación elaborado por el Sernac y el citado artículo 40, no cabe sino concluir, que la denunciada omitió señalar en la rotulación del producto “Quitaesmalte” las menciones de las letras h) en lo que respecta a las precauciones sobre su uso y j), del mismo.

9º.- Que la demandada, señaló en su defensa, a propósito de la disposición del mencionado artículo 40, que la obligatoriedad de incluir las menciones que indica no hace referencia a la forma o cómo debe ser incluida la información en el rotulado, siendo el proveedor quien deberá procurar entregarla de forma que se ajuste a la normativa, considerando para estos efectos, que la imagen de fuego que se encuentra estampada en la etiqueta de rotulado del producto, resulta suficiente para advertir acerca de las precauciones que debe tener el consumidor.



A handwritten signature in black ink, written over the stamp and extending to the right.

Sobre el particular, de debe anotar aquí que, al tenor de lo dispuesto en el mismo artículo 40 y en el inciso primero del artículo 32 de la Ley 19.496 queda de manifiesto que dicha información debe entregarse por escrito de manera positiva al consumidor y no en forma de dibujos u otro tipo de simbología, ya que en lo que interesa, ordena a los proveedores a entregar la información básica de los productos, así como su identificación y uso, en idioma castellano.

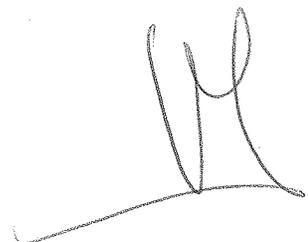
10º.-Que, entonces, en virtud a lo razonado precedentemente bajo las exigencias de la sana crítica, este sentenciador tiene la convicción que los derechos de los consumidores fueron vulnerados por la denunciada **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, al infringir lo establecido en los artículos 3º letras b) y d), 29 y 32 inciso primero, consagrados en la Ley Nº **19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.**

En efecto, el Tribunal cree que productos como acetona, quitaesmalte y removedores, al estar compuestos por químicos de distinta índole, por sus características de ser volátiles e inflamables, resultan potencialmente peligrosos para la salud o integridad física de sus usuarios y por ello es que surge la necesidad y obligación de que sean rotulados, en cuanto a advertencias y precauciones sobre su uso para, precauciones de almacenamiento y conservación, cuando fuere necesario, entre otras menciones, de manera tal que los consumidores puedan tener información veraz y oportuna al momento de decidir su compra, como también garantizar un consumo seguro.

11º.- Que, en consecuencia, forzoso es concluir que en autos ha quedado suficientemente establecido las contravenciones cometidas por la denunciada, **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, razón por la cual no cabe sino que sancionarla de la manera que se indicará en la parte resolutive de este fallo.

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; 12, 3 letra b) y d) ,29 ,32 y 50 y siguientes de la Ley 19.496 y artículo 40 del Decreto 239 de 2002 del Ministerio de Salud.



**RESUELVO:**

1.- Acógrese la denuncia infraccional de fs.42 y sgtes., en cuanto se condena a **COMERCIAL COSTA AZUL LTDA.**, representada legalmente por don Mario Jorge Ruiz Pineda , al pago de una multa de **5 UTM** (cinco unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en el considerando 10º de este fallo.

La multa deberá pagarse dentro de quinto día bajo apercibimiento de hacer efectivo el cumplimiento de la pena de reclusión en cualquiera de sus modalidades.

2.-Comuníquese al Servicio Nacional del Consumidor conforme a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad.

**Rol N° 202.945-5**

**DECRETADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO JUEZ TITULAR**

**AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE  
SECRETARIA TITULAR**



1944

1. The first part of the report deals with the general situation in the country.

2. The second part deals with the economic situation and the measures taken to improve it.

3. The third part deals with the social situation and the measures taken to improve it.

4. The fourth part deals with the political situation and the measures taken to improve it.

5. The fifth part deals with the cultural situation and the measures taken to improve it.

6. The sixth part deals with the educational situation and the measures taken to improve it.

7. The seventh part deals with the health situation and the measures taken to improve it.

8. The eighth part deals with the housing situation and the measures taken to improve it.

9. The ninth part deals with the transport situation and the measures taken to improve it.

10. The tenth part deals with the communication situation and the measures taken to improve it.

11. The eleventh part deals with the energy situation and the measures taken to improve it.

12. The twelfth part deals with the environment situation and the measures taken to improve it.

13. The thirteenth part deals with the international relations situation and the measures taken to improve it.

14. The fourteenth part deals with the foreign trade situation and the measures taken to improve it.

15. The fifteenth part deals with the tourism situation and the measures taken to improve it.

16. The sixteenth part deals with the sports situation and the measures taken to improve it.